



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución No. 2463-2014, sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo.

Vistos (as):

- 1).- Los artículos 4, 8, 26, 38 y 74 de la Constitución de la República Dominicana.
- 2).- Los artículos 1.1, 1.2, 7.1, 7.2, 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.h, 8.4, 9, 11, 24, 25, 33 y 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, de fecha 22 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739, de fecha 25 de Diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460, del 11 de Febrero de 1978.
- 3).- Los artículos 8, 9, 10, 14, 14.1, 14.2, 14.3.a, 14.3.c, 14.5, 14.7 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9451, del 12 de Noviembre de 1977.
- 4).- El Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su protocolo de fecha 3 de diciembre de 2010.
- 5).- La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas En El Extranjero.
- 6).- La Res. No. 358-11, que aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, mediante la cual los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, G. O. No. 10652, del 19 de diciembre de 2011.
- 7).- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 8).- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.
- 9).- Las Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en el marco de la celebración de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia - Brasil, del 4 al 8 de marzo de 2008.
- 10).- El Convenio sobre Cibercrimen (Convenio de BUDAPEST) y su protocolo, del 23 de noviembre de 2001.
- 11).- La Ley No. 53-07, de fecha 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.
- 12).- La Ley No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, sobre Telecomunicaciones.
- 13).- El Artículo 29 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial del 11 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial No. 3921, de fecha 26 de octubre de 1927.
- 14).- El Artículo 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, del 10 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 9950, de fecha 10 de julio de 1997.
- 15).- Los Artículos 1, 12, 18, 26, 155, 171, 172, 194 al 217, 220, 287, 300, 305, 323, 324 al 326 y 329 de la Ley No. 76-02, promulgada el 19 de julio de 2002 y publicada el 27 de septiembre de 2002, en la Gaceta Oficial No. 10170, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1) Según el Artículo 26, numeral 1, de la Constitución, la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.
- 2) El Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana prevé como parte del debido proceso, la observancia de los procedimientos establecidos por la ley con el objetivo de garantizar la celebración de un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.
- 3) El Artículo 155 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de Cooperación judicial entre países, a los fines de facilitar la investigación en materia penal y de conformidad a lo previsto en los tratados internacionales.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

4) El país reconoce que estamos en un mundo globalizado y tecnificado, el cual ha dado lugar a que los delitos trasciendan los límites fronterizos, siendo necesario adecuar las reglas procesales a los avances tecnológicos, a fin de que permitan una efectiva obtención de los medios de prueba y su incorporación en los procesos.

5) Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico constitucional dominicano consagra derechos fundamentales y garantías de los ciudadanos, así como principios, cuya observancia es esencial para hacer efectiva la tutela judicial.

6) En la aplicación de los derechos y principios que conforman el Estado de Derecho pueden producirse colisiones con la seguridad ciudadana, las que deben ser resueltas mediante la ponderación e interpretación racional; entendiéndose que éstos se encuentran limitados por el bien común y el interés social.

7) En la actualidad no es posible justicia ágil, eficiente y eficaz, sin el uso de la tecnología, sin la cooperación jurídica internacional y, en el ámbito de la justicia penal, sin la incorporación de la videoconferencia, como medio para recoger las pruebas.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

TÍTULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Esta resolución se identificará en lo que sigue como “**Reglamento para el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional**”; y tiene por objeto reglamentar el uso de la videoconferencia como un instrumento de recolección, conservación e incorporación de pruebas, y los procesos, a través de la cooperación jurídica internacional entre los Estados y garantizando siempre los derechos de las partes.

Artículo 2. El sistema interactivo de comunicación objeto de esta resolución se aplicará en todo el territorio nacional, para aquellas personas que, en ocasión de un proceso judicial, se encontraran en la condición de transeúntes o radicadas en el extranjero con la finalidad de obtener sus declaraciones, realizar careos, recrear peritajes e informes, entre otros medios de pruebas.

Párrafo. Recíprocamente, en el ámbito de la cooperación internacional y en el marco de los acuerdos internacionales, las actividades probatorias supraindicadas se pueden llevar a cabo en territorio dominicano, cuando hayan sido requeridas por otros Estados.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 3. A los fines de esta resolución, los términos que se indican a continuación deberán interpretarse conforme con las definiciones siguientes:

- A) **Autoridad Central:** autoridad designada por el Estado para los fines de ponderación, ejecución y tramitación de las solicitudes de las videoconferencias.
- B) **Autoridad judicial competente:** Autoridad judicial con facultad para ordenar y celebrar la videoconferencia.
- C) **Estado Requerido:** Aquel ante el cual se eleva la solicitud de realización de la videoconferencia.
- D) **Estado Requirente:** Es aquel que solicita o requiere la realización de la videoconferencia.
- E) **Funcionario o autoridad designada para la realización de la videoconferencia:** Persona designada en el Estado requerido para presenciar y verificar la autenticidad de la videoconferencia y de las personas a declarar.
- F) **IberRed (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional):** Herramienta de cooperación en los procesos llevados a cabo en las diversas materias, puesta a disposición de los operadores jurídicos de los países Iberoamericano, incluyendo República Dominicana, la cual cumple una doble función: operativa, en el sentido de que promueve la cooperación jurídica internacional entre los países de la región, y extraprocesal, en cuanto coadyuva a la mejora del sistema jurídico iberoamericano, armonizando los tipos penales de trascendencia internacional y en cuanto crea instrumentos jurídicos que favorecen la cooperación, como el uso de la videoconferencia.
- G) **Videoconferencia:** Sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados.

Artículo 4. Los siguientes principios fundamentan esta resolución y constituyen herramientas de interpretación del mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I. Principio de Libertad Probatoria:

Conforme al cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser establecidos a través de cualquier medio de prueba, siempre que en su recolección e incorporación se satisfagan los parámetros del debido proceso.

II. Principio de Interpretación Racional y Razonable:

La autoridad judicial competente para autorizar la realización de la videoconferencia evalúa, de acuerdo al caso concreto, la pertinencia e indispensabilidad de la correspondiente solicitud y ordena la celebración conforme a los parámetros de necesidad, adecuación y estricta proporcionalidad de la medida, tomando en consideración las razones que las justifican y su carácter excepcional.

III. Principio de Optimización y utilización racional de los avances tecnológicos:

La autoridad competente, conforme al principio de razonabilidad, evaluará la necesidad e idoneidad de utilización de la Alta Tecnología con miras a librar de obstáculos el acceso a la justicia y garantizar la tutela judicial efectiva y la redefinición del conflicto.

IV. Principio de Oralidad:

La dinámica de celebración de la videoconferencia, en tiempo real y de forma simultánea, o bien mediante la reproducción del video, para el caso del anticipo jurisdiccional de prueba, en juicio oral o a la vista, permite la comunicación oral, tanto bidireccional como multidireccional, entre los sujetos intervinientes y las partes presentes virtualmente.

V. Principio de Publicidad:

En el juicio oral la publicidad se materializa desde el momento en que tanto el público como las partes tienen acceso audiovisual al desarrollo de la videoconferencia, en el tribunal en el que, materialmente, se desarrolla la audiencia, salvo los casos en los que la ley autorice la limitación o restricción de la publicidad.

VI. Principio de Inmediación Virtual:

La recepción en tiempo real y de forma simultánea de la información emanada del órgano de prueba a través de la videoconferencia, permite al juzgador aquilatar de forma directa e inmediata su calidad y valor epistémico, salvo aquellos supuestos en los que proceda la recepción de la información de forma mediata, como en los casos de anticipos de prueba.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

VII. Principio de Contradicción:

Durante la celebración de la videoconferencia la autoridad judicial competente debe garantizar mediante la interacción visual, verbal y auditiva, y en plano de igualdad, la participación activa de los sujetos procesales, realizando las preguntas, intervenciones y objeciones encaminadas a la reclamación de sus derechos, debiendo la autoridad competente ante la cual se desarrolla dicha dinámica controlar aquellas intervenciones que produzcan dilaciones indebidas; control que se ejercerá sin perjuicio de los derechos de las partes.

VIII. Principio de Derecho de Defensa:

La videoconferencia constituye un mecanismo para materializar el derecho a la contradicción, a la confrontación; y en consecuencia, el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de las partes en el proceso a los fines de sustentar sus pretensiones y, como tal, en su implementación se garantizará el ejercicio pleno de dicho derecho.

IX. Principio de Integridad y Fidelidad de la información:

La autoridad encargada de celebrar la videoconferencia debe emplear los medios tecnológicos y apoyo logístico necesario para garantizar la fidelidad, custodia y conservación de la información que se obtenga a través de este medio tecnológico a fin de garantizar a las partes un adecuado ejercicio de sus derechos procesales.

TÍTULO II.

Procedimiento.

Artículo 5. La videoconferencia se realizará en tiempo real, en cualquier fase del proceso, principalmente mediante la modalidad del anticipo de prueba o de manera directa durante el juicio. Se realizará conforme a las reglas del ordenamiento jurídico dominicano y las del Derecho Internacional para el auxilio judicial, tomando en cuenta el marco jurídico del país requerido.

CAPÍTULO I.

Procedimiento para la solicitud.

Artículo 6. El Ministerio Público o cualquiera de las partes del proceso, en las distintas etapas del proceso, podrán requerir de la autoridad competente la celebración de la videoconferencia, en los términos previstos en esta resolución.

Párrafo I. En la República Dominicana, la autoridad central con calidad para la tramitación de la videoconferencia, es la Procuraduría General de la República, en los términos establecidos en la IberRed.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En el caso de que se requiera la colaboración de cualquier otra autoridad de la República Dominicana para la celebración de la videoconferencia, el país requirente deberá indicar cuál es esa autoridad.

Párrafo II. El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de la ejecución de una videoconferencia, cuando el Estado requirente no cumpla con las formalidades exigidas; o cuando:

- a) Contradiga el ordenamiento jurídico nacional de las partes.
- b) No haya mediado una solicitud concreta e individualizable, remitida por la autoridad competente del Estado requirente.
- c) No sea aceptado por la autoridad competente del Estado requerido.
- d) No sea técnicamente realizable.

CAPÍTULO II.

Autoridad judicial competente para la ponderación de la solicitud y ordenar la celebración de la videoconferencia.

Artículo 7. En el caso de que la República Dominicana sea la parte requirente, la autoridad judicial competente para evaluar la admisibilidad de la solicitud, así como ordenar la celebración de la videoconferencia, será el Juez de la etapa procesal, en el cual se realice dicho requerimiento, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Párrafo I. Una vez autorizada la celebración de la videoconferencia, la secretaría del tribunal enviará la resolución motivada a la autoridad central, para su remisión al país requerido.

La autoridad central de los Estados, en los términos concebidos en la IberRed, se encargará de coordinar la tramitación para la celebración de la videoconferencia.

Párrafo II. En el caso de que se solicite la colaboración de la República Dominicana, el país requirente seleccionará cuál es la autoridad competente para la celebración de la videoconferencia conforme a los requerimientos de su ordenamiento jurídico, lo que deberá realizar armonizando con el ordenamiento jurídico dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CAPÍTULO III.

Requisitos de la solicitud de la videoconferencia

Artículo 8. La solicitud contendrá:

- 1.- Identificación de la autoridad solicitante;
- 2.- Datos de referencia del proceso;
- 3.- Nombre y cargo de la autoridad que dirigirá la diligencia y, de ser procedente:
 - a) Los nombres de las partes involucradas en el proceso y sus representantes;
 - b) La naturaleza, el objeto del proceso y la exposición de los hechos que le sirven de causa;
 - c) La descripción de lo que se pretende conseguir con la diligencia probatoria;
 - d) Los nombres y las direcciones de las personas a oír;
 - e) La indicación de que el testimonio deberá ser hecho bajo juramento o promesa;
 - f) Referencia a un eventual derecho de controvertir a que se lleve a cabo la videoconferencia, conforme al debido proceso;
 - g) Referencia a las eventuales consecuencias de la negativa a declarar, en caso de testigos y peritos, en los términos del debido proceso;
 - h) Indicación de la necesidad de la asistencia de un intérprete;
 - i) Otras referencias previstas conforme el derecho de la parte requirente o de la parte requerida o que se revelen o consideren útiles para la realización de la videoconferencia.

Párrafo I. Estos requisitos aplican al país que solicite la cooperación de la República Dominicana para la celebración de la videoconferencia, sin perjuicio de los requisitos propios de su ordenamiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Párrafo II. Los testigos y peritos llamados a deponer podrán rehusarse a declarar en los casos y por los motivos previstos en su ordenamiento jurídico; disposición aplicable tanto al país requirente como al requerido.

Párrafo III. Las informaciones de este Artículo 8 no tienen carácter limitativo, por lo cual las autoridades del país requerido podrán solicitar otros datos que consideren necesarios para realizar la videoconferencia.

CAPÍTULO IV.
Desarrollo de la videoconferencia.

Artículo 9. La autoridad central, y en su caso, la secretaría del tribunal a cargo de la celebración de la videoconferencia, coordinarán el día, lugar, hora, medio tecnológico y modalidad para la celebración de la videoconferencia.

Párrafo I. En el caso de que el país requirente sea República Dominicana, la convocatoria la realizará la secretaría del tribunal que tendrá a su cargo la ejecución de la videoconferencia, a través de los medios tradicionales y telemáticos de su ordenamiento jurídico.

Párrafo II. En caso de que la República Dominicana sea país requerido, la convocatoria se realizará por la autoridad designada por el país requirente.

Párrafo III. La remisión o recepción de las solicitudes puede ser tramitada por cualquier medio por el que pueda acreditarse su autenticidad.

Párrafo IV. La videoconferencia podrá realizarse desde cualquier lugar que aporte las condiciones de seguridad y técnicas posibles para llevar a cabo la misma y siempre que sea favorable para las partes.

Párrafo V. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para facilitar el diligenciamiento de la prueba solicitada.

Párrafo VI. En la coordinación deberá tomarse en cuenta que a los fines de la presente resolución y para el caso de que la República Dominicana sea el país requirente, el contacto tecnológico mediante el cual se desarrollará la videoconferencia estará a cargo del Departamento de Tecnologías del Poder Judicial y por ante él, la jurisdicción competente ordenará los trámites correspondientes.

Artículo 10. La videoconferencia se ejecutará en el país requerido, en presencia del representante consular del Estado requirente, de una autoridad judicial, de un



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

representante del Ministerio Público o cualquier autoridad u oficial público con potestad para ello. La autoridad judicial se encargará de la fidelidad de la identificación de la persona a deponer.

Párrafo I. El funcionario judicial competente deberá estar presente durante la videoconferencia y garantizar que la persona a deponer no se encuentre sujeta a ningún tipo de coacción y firmará el acta levantada al efecto en los términos indicados en la presente resolución.

Párrafo II. El funcionario designado igualmente se encargará de que la persona cuente con asistencia letrada, si resultare necesario.

Párrafo III. El tribunal requirente, y el funcionario designado para la audiencia, en caso de ser necesario, garantizarán la adopción de las medidas necesarias para la protección del compareciente.

Párrafo IV. Una vez identificado el deponente, se procederá a su juramentación y el interrogatorio se realizará directamente por la autoridad competente de la parte requirente, o bajo su dirección, en los términos señalados en su derecho nacional.

Párrafo V. La videoconferencia se llevará a cabo en presencia de todas las partes, o de las que les sea posible comparecer, tomando en cuenta los principios del debido proceso.

Párrafo VI. A los fines de garantizar el derecho de defensa y la contradicción, las partes tendrán derecho a realizar las preguntas que entiendan de lugar, dinámica que deberá ser regulada por la autoridad competente para el desarrollo de la videoconferencia, a fin de evitar las dilaciones indebidas o la tergiversación de la medida. Se reconoce además el derecho a objetar como mecanismo de defensa, conforme a los lineamientos del debido proceso penal.

Artículo 11. El registro de la videoconferencia se llevará a cabo por cualquier medio tecnológico que garantice su fidelidad o autenticidad. La fidelidad y no alteración en el registro contentivo de la videoconferencia se realizará a través de los mecanismos que la alta tecnología provee, lo que será garantizado por el departamento tecnológico correspondiente del Poder Judicial donde se ejecutare la medida.

Artículo 12. La autoridad ante la cual se realice el examen levantará un acta en la que conste:

- 1) La fecha y el lugar de la diligencia;



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2) La identidad y firma de la persona interrogada;
- 3) La identidad, calidad y firma de todas las otras personas que hubieren participado;
- 4) Las eventuales prestaciones de juramento o promesa de deponer conforme a la verdad;
- 5) Las condiciones técnicas en que transcurrió la misma;
- 6) Cualesquiera otras ocurrencias relevantes.

Artículo 13. El Acta se remitirá a la autoridad competente de la Parte requirente por cualquier medio por el que pueda certificarse su autenticidad, la que deberá ser remitida por la autoridad central correspondiente.

Párrafo. En caso de que República Dominicana sea el país requirente, la conservación y custodia de los registros de la videoconferencia será responsabilidad de la secretaría del tribunal ante el cual se llevare a cabo la ejecución de la medida, sin perjuicio de que las partes se hagan expedir las copias correspondientes.

Artículo 14. En los supuestos en que la videoconferencia sea realizada con carácter de anticipo jurisdiccional de prueba, esta será incorporada en el juicio oral, mediante la reproducción del material audiovisual, luego de haber comprobado la cadena de custodia, a fin de constatar su fidelidad o autenticidad, y conforme a los parámetros del debido proceso.

Párrafo. El acta levantada al momento de la celebración de la videoconferencia servirá como medio de constatación de la autenticidad, y deberá ser remitida conjuntamente con el video que recoge la videoconferencia.

CAPÍTULO V.

Disposiciones finales.

Artículo 15. El plazo para la ejecución de la videoconferencia será indicado por la autoridad que la ordenare, en el auto que dictare a estos fines.

Artículo 16. El costo de ejecución de la medida estará a cargo de la parte solicitante del país requirente, salvo que el país requerido consienta en asumirlo, previo acuerdo entre los Estados.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 17. La videoconferencia y las solicitudes concernientes a la misma deberán realizarse en idioma español, sin perjuicio de las traducciones correspondientes a través de los intérpretes judiciales.

Artículo 18. Esta resolución es de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales, especialmente para el área penal.

Artículo 19. Las reglas del derecho procesal penal y del derecho común tendrán aplicación, salvo las previsiones de esta resolución.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el tres (03) de julio de 2014, años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Mariano Germán Mejía

Manuel R. Herrera Carbuccia

Víctor José Castellanos Estrella

Edgar Hernández Mejía

Sara I. Henríquez Marín

José Alberto Cruceta Almánzar

Fran Euclides Soto Sánchez

Alejandro A. Moscoso Segarra

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Francisco Antonio Jerez Mena

Juan Hirohito Reyes Cruz

Francisco A. Ortega Polanco

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

Grimilda Acosta
Secretaria General